

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2483/2022

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2483/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 15 de junio de 2022	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado:	Secretaría del Medio Ambiente	Folio de solicitud: 090163722000657
Solicitud	Solicito conocer si la Manifestación de Impacto Ambiental en el expediente DEIA-MG-1110/2015 se encuentra vigente.	
Respuesta	Derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en sus archivos, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, se identificó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción IX, de la Ley de Archivos de la Ciudad de México y de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría del Medio Ambiente, los expedientes de evaluación y dictaminación de los diferentes estudios en materia de impacto ambiental tienen un periodo total de vigencia documental de 7 años, motivo por el cual, el expediente DEIA-MG-1110/2015, al que hace referencia en su solicitud, se encuentra aún vigente en los archivos que integran la DGEIRA	
Recurso	-----	
Resumen de la resolución	Se <b>DESECHA</b> el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	
Palabra clave	Manifestación, Ambiental, expediente, vigente.	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2483/2022

Ciudad de México, a 15 de junio de 2022.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2483/2022**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Hechos	6
TERCERO. Planteamiento de la controversia	7
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	8
RESOLUTIVOS	10

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a información pública.** Con fecha 19 de abril de 2022, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 090163722000657; mediante la cual solicitó lo siguiente:

“ ...

*Detalle de la solicitud*

Solicito **conocer si la Manifestación de Impacto Ambiental** en el expediente DEIA-MG-1110/2015 se **encuentra vigente.**” (sic)

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2483/2022

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, asimismo señaló como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”.

**II. Respuesta.** Con fecha 11 de mayo de 2022, a través de la plataforma PNT, la Autoridad del Centro Histórico, en adelante el sujeto obligado, remitió oficio sin número de fecha 11 de mayo del 2022, mediante el cual en su parte medular manifestó lo siguiente:

“...  
“

*Al respecto, la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, corresponde a la Unidad de Transparencia recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta su entrega, en ese sentido, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la Dirección General Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), misma que hace de su conocimiento lo siguiente: Derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en sus archivos, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, se identificó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción IX, de la Ley de Archivos de la Ciudad de México y de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría del Medio Ambiente, los expedientes de evaluación y dictaminación de los diferentes estudios en materia de impacto ambiental tienen un periodo total de vigencia documental de 7 años, motivo por el cual, **el expediente DEIA-MG-1110/2015, al que hace referencia en su solicitud, se encuentra aún vigente en los archivos que integran la DGEIRA.***

*Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2483/2022

*de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita... (sic)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Con fecha 12 de mayo de 2022, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*“Razón de la interposición*

*El sujeto obligado respondió a mi solicitud en el sentido de que no era posible proporcionar la información solicitada, toda vez que dichas documentales fueron emitidas en el año 2015, superando la temporalidad establecida en la Ley de Archivos de la Ciudad de México para su conservación. Sin embargo, omite identificar la fecha y acuerdos con los que se procedió a la baja de la documentación generada en el año 2015. Resulta relevante mencionar que en el fallo del recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0663/2022 este Instituto revocó una respuesta similar para ordenarle al sujeto obligado: 1.- A proporcionar una respuesta en la que funde y motive la baja documental de la información solicitada. 2.- A proporcionar el acta emitida por su Comité de Transparencia en la que conste el volumen de la información que es susceptible de generar versión pública.” (sic)*

**Previsión.** Mediante acuerdo de fecha 17 de mayo de 2022, la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

*“Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que, en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:*

- ***Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la***

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2483/2022***respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a  
la información pública.***

*QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto en el mismo precepto legal, SE APERCIBE a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.*

-

Asimismo, a la prevención antes señalada se adjuntó la respuesta emitida por el sujeto obligado para que el recurrente pudiera tener constancia de la misma.

Lo anterior, toda vez que de las constancias del sistema SISAI no se advierte que las manifestaciones del particular guarden coherencia con la respuesta del Sujeto Obligado, ni de las constancias del medio de impugnación.

- a) Cómputo. El 25 de mayo de 2022**, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, por el medio electrónico señalado por la persona recurrente.

Con base en lo anterior, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 26, 27, 30, 31 de mayo y **feneció el día 01 de junio de 2022**.

- b) Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como del correo electrónico de esta ponencia, y a través de la plataforma SIGEMI, este órgano garante **hace constar que en durante el periodo de ley referente al inciso anterior inmediato no se tienen constancias del hoy recurrente tendientes a desahogar la prevención referida.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2483/2022

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Hechos.** La persona recurrente solicitó al sujeto obligado: conocer si la Manifestación de Impacto Ambiental en el expediente DEIA-MG-1110/2015 se encuentra vigente.

El sujeto obligado se pronunció respecto a los cuestionamientos planteados en la solicitud.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“El sujeto obligado respondió a mi solicitud en el sentido de que no era posible proporcionar la información solicitada, toda vez que dichas documentales fueron emitidas en el año 2015, superando la temporalidad establecida en la Ley de*

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2483/2022

*Archivos de la Ciudad de México para su conservación. Sin embargo, omita identificar la fecha y acuerdos con los que se procedió a la baja de la documentación generada en el año 2015. Resulta relevante mencionar que en el fallo del recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0663/2022 este Instituto revocó una respuesta similar para ordenarle al sujeto obligado: 1.- A proporcionar una respuesta en la que funde y motive la baja documental de la información solicitada. 2.- A proporcionar el acta emitida por su Comité de Transparencia en la que conste el volumen de la información que es susceptible de generar versión pública.” (SIC)*

Toda vez que de las constancias del sistema SISAI 2.0, así como del presente medio de impugnación, no es claro el motivo de inconformidad, ya que el sujeto obligado se pronunció respecto a la misma solicitud, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclare el agravio.

Siendo que a la fecha referida como termino para desahogar la prevención, este Instituto no tuvo constancia del desahogo de la misma, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

**TERCERO. Planteamiento de la controversia.** Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible obtener las razones o motivos de inconformidad, lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano garante estuviera legalmente en aptitud de admitir el recurso de revisión, debe contar con los argumentos que llevaron a la persona recurrente a dolerse ante la respuesta emitida por el sujeto obligado, siendo este un requisito de procedencia del artículo 237 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2483/2022

**CUARTO. Análisis y justificación jurídica.** Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

**Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 237 fracción VI, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

*[...]*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

*[...]*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*

*[...].”*

*“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.*

*Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.*

*Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”*

*“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar el recurso;*

*[...].”*

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*[...]*

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2483/2022

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;  
[...]"*

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 25 de mayo de 2022, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, el día 25 de mayo de 2022 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara su razón o motivo de inconformidad, en concordancia con los requisitos de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 237, **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desearía su recurso de revisión.**

**Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 26, 27, 30 y 31 de mayo y feneció el día 01 de junio de 2022.**

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de esta Ponencia y del SIGEMI, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto en tiempo y forma;** por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención en tiempo y forma, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2483/2022

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 25 de mayo de 2022, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría del Medio  
Ambiente

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2483/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**